



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 611/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
075/2019/4ª-V

TOCA:
611/2019

REVISIONISTA:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS ESPÍRITU
CABAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **diecinueve de febrero de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **611/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Carlos Espíritu Cabañas, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, representante legal de las autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **075/2019/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "1.- Resolución administrativa de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada dentro del procedimiento disciplinario Administrativo PDA 173/2017, por el C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA, adscrito a LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, y que me fuese notificada el día 21 de diciembre de 2018, en la cual se decreta ilegalmente en mi contra, una SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de DIEZ AÑOS, así como la SANCIÓN ECONÓMICA DE \$4,137,625.05, con motivo de mi desempeño como servidor público en el Instituto Veracruzano de Educación de los Adultos. 2.- Al ser una fuente de la resolución ilegal que se combate, igualmente impugno el contenido total del expediente que contiene el Procedimiento Disciplinario Administrativo número PDA

173/2017, el cual carece de datos de prueba en que sustenta la resolución la autoridad demandada, que dieron como consecuencia la iniciación del procedimiento disciplinario y resolución previamente combatida, toda vez que bajo protesta de decir verdad en diversas comparecencias el suscrito únicamente se me puso a la vista una sola documental consistente en el Pliego de Observaciones número PO0967/17 de fecha de fecha 10 de octubre de 2017 con clave de acción 15-A-30000-14-1479-06-002, de la auditoría 1479-DS-GF, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que sirvió de base para la citación al procedimiento, sin que existiera algún otro medio de prueba que respalde lo ahí vertido en esa única documental...".

2. El veintisiete de agosto de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora probó su acción, la demandada no sus excepciones, por lo que: **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 173/2017, por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, instaurada en contra del ciudadano [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **CUARTO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...".

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado José Carlos Espíritu Cabañas, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, representante legal de las autoridades demandadas, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.



4. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 611/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 075/2019/4ª-V de su índice y dictada en fecha veintisiete de agosto de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** el recursalista básicamente refiere que la Cuarta Sala Unitaria no agotó la exhaustividad necesaria al

momento de resolver, desestimando todas las documentales exhibidas en vía y deducidas del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 173/2017 del Índice de su representada, por lo tanto, a todas luces, resalta la inequidad con que dicha Sala dicta sentencia, contraviniendo lo establecido por todas las fracciones del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado.

Dentro de su **segundo agravio** el revisionista asevera que le irroga agravio lo expresado en los resolutivos primero y segundo de la sentencia que se analiza, pues su representada, al dictar su resolución de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, realiza una adecuada valoración de las constancias, así como de las pruebas que fueron aportadas por la parte actora, advirtiéndose además que su solventación del Pliego de Observaciones número P00967/2017 resulta extemporánea.

Por otra parte, en su **tercer agravio** el Director Jurídico recursalista acusa la falta de motivación de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, específicamente por lo plasmado en el quinto considerando del fallo que se revisa, dado que la autoridad administrativa emitió resolución ejerciendo una facultad que no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, pues su actuación de acuerdo se ajusta al margen legislativamente impuesto.

Al respecto, este Cuerpo Revisor estima que las argumentaciones vertidas por el ocursoante dentro del medio de impugnación que al momento se realiza, resultan deficientes e inatendibles al no componerse de una pretensión y una causa de pedir. Es decir, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos



o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo pedido)¹.

Así las cosas, aún y cuando en el nuevo paradigma en que se desarrolla la justicia administrativa en nuestro país, se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o una redacción sacramental, se exige que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)², lo que no ocurre en el particular, ya que el promovente se limita a realizar meras argumentaciones sin sustento ni fundamento legal. Además, si bien la suplencia de la deficiencia de los agravios opera cuando se resuelve el recurso de revisión, esto sólo aplica al particular demandante, no así a las autoridades demandadas emisoras del acto de molestia.

Ahora bien, en aras de respetar el principio de exhaustividad que debe revestir todas las decisiones jurisdiccionales que se toman en este Tribunal, este Cuerpo Colegiado no deja de observar que, para una mejor comprensión de la resolución que se estudia, atinadamente la Magistrada del conocimiento enlistó las irregularidades observadas en el acto de molestia a fojas dieciocho y diecinueve de la misma, que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren; observaciones que son

¹ Criterio obtenido de la tesis de jurisprudencia: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR"*, cuyo número de registro es 180929.

² Premisa contenida en la jurisprudencia de orden: *"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"*, cuyo número de registro es 2010038.

compartidas por esta Alzada, sin que ello de ninguna manera implique que 'desestimó' las pruebas aportadas por las autoridades demandadas como asegura el revisionista, sino todo lo contrario, pues advirtió que las citadas autoridades no realizaron una adecuada valoración probatoria ni señalaron qué medios de convicción sirvieron para acreditar la infracción atribuida a la parte actora.

Entonces, resulta desacertado que el recursalista insista en que en la resolución administrativa se realizó una adecuada valoración probatoria, cuando únicamente se observa que la decisión de las autoridades demandadas se basó en el Pliego de Observaciones número PO0967/17 sin precisar qué valor o alcance probatorio se le estaba dando al oficio número SA/0592/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, exhibido al momento de comparecer a la audiencia de ley celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho en los autos del Procedimiento Disciplinario número 173/2017 incoado en contra del accionante. Ello claramente viola el equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes, pues las autoridades demandadas únicamente basaron su decisión en un Pliego de Observaciones, desestimando por completo la prueba de marras.

Por cuanto hace al argumento del revisionista, tocante a que la solventación al citado Pliego de observaciones resulta extemporáneo, constituye un argumento novedoso que no es susceptible de estudiarse en este momento procesal, ya que no se contiene en el texto de la resolución administrativa ni tampoco explica el porqué de dicha estimación, lo que resulta en lo inoperante de su exposición. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial³ siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

³ Registro: 176604, Localización: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: Jurisprudencia 1a./J.150/2005, Página: 52, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Por todo lo anterior, es que se estiman ~~inoperantes~~ **inoperantes** los agravios hechos valer por el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, representante legal de las autoridades demandadas, lo que conlleva a confirmar la resolución primigenia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

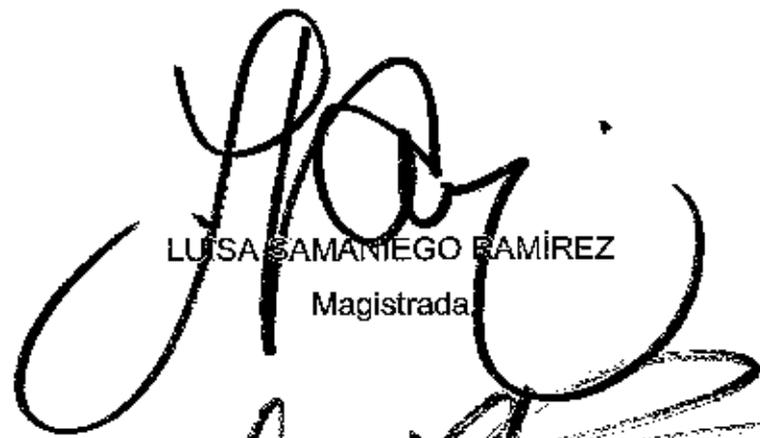
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **075/2019/4ª-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Tercera Sala de este Tribunal para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal

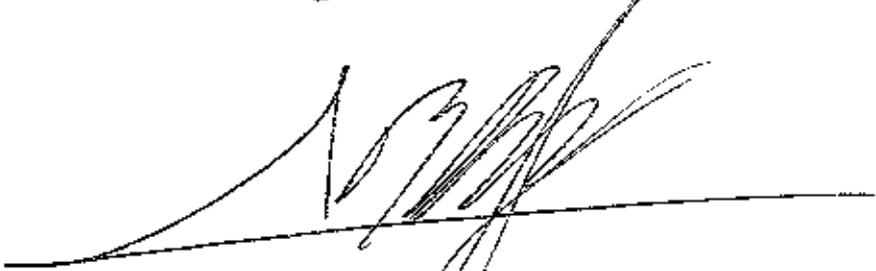
de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos